



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 114/2012

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Expediente: 114/2012**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 114/2012, promovido por usuario registrado como Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Torreón se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce, el ciudadano presentó una solicitud de información con número de folio 00097712, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Plantilla de personal - Nombre del empleado, puesto y remuneración mensual – Artículo 6º Constitucional- de la Dirección General de Servicios Administrativos; relación de contratos hechos con personas físicas y/o morales para la adquisición de bienes y prestación de servicios, de acuerdo a lo que le establece el Reglamento Interior del Gobierno de Torreón, como funciones y obligaciones.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha tres (3) de mayo del año dos mil doce, el sujeto obligado notificó al ciudadano respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información, presentada en Infocoahuila, con número de folio 00097712 en la cual requiere: [...] Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente.

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente

Lic. Marina Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

Adjunta oficio signado por el Director General de Servicios Administrativos Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo.

Lic. Marina I Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

Presente.-

Por este conducto me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según oficio UTM 17.2.0251.2012, EXPEDIENTE 100/2012, Folio 00097712, donde solicita información [...]

Nota: Al respecto me permito informarle de la página del Ayuntamiento [www.municipiodetorreón.gob.mx](http://www.municipiodetorreón.gob.mx) que se encuentra a disposición para consulta pública mínima.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**TERCERO. RECURSO.** En fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil doce. El solicitante presentó recurso de revisión en los siguientes términos.

La liga a que remite no presenta la información relacionada con la Plantilla de Personal y los datos referidos en solicitud de información, solo presenta la nómina de municipio, sin establecer adscripción, solo señala categoría.

**CUARTO. TURNO.** El día veintinueve (29) de mayo del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 114/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/350/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 114/2012, interpuesto por usuario registrado como Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

El día cinco (05) de junio del año dos mil doce, se envió el oficio número ICAI/396/2012 al Ayuntamiento de Torreón para efectos de notificación del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha once (11) de junio del año en curso el Ayuntamiento de Torreón emitió contestación al presente recurso.



Asunto: Informe  
Clasificación: Pública  
Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.  
Folio de la solicitud: 00097712  
Expediente: 100/2012 ICAI 114/2012  
Consejero instructor: Lic. Luis González Briceño  
UTM.17.2407.2012  
RR00000012

Lic. Luis González Briceño  
Consejero instructor  
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
P r e s e n t e .

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 114/2012 recibido en esta oficina el 05 de Junio de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00097712 que interpusiera Información y Participación Ciudadana A.C., deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la Información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

**PRIMERO.-** Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex: folio 00097712 con fecha 28 de Marzo de 2012 en la que requiere "Plantilla de personal: Nombre del empleado, puesto y remuneración mensual; Artículo 85. Constitucional de la Dirección General de Servicios Administrativos; relación de contratos hechos con personas físicas vía morales para la adquisición de bienes y prestación de servicios, de acuerdo a lo que se establezca el Reglamento Interior del Gobierno de Torreón, como funciones y obligaciones."

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, pone a disposición la información mediante la liga [www.municipalatorreon.gob.mx](http://www.municipalatorreon.gob.mx), que forma parte de la Información Pública Mínima según lo establece el Art. 19 fracciones I, IV, XIX.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 31 de Mayo del año 2012 fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 114/2012, recibido el 05 de Junio de 2012 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.





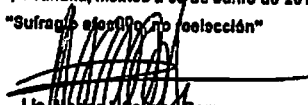
Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, triplicados o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00097712, la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobresado, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Que nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 11 de junio del año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento municipal.

PROTESTO LO NECESARIO  
Torreón, Coahuila, México a 05 de Junio de 2012  
"Suframos el efecto de revocación"  
  
Lic. Juan Manuel Romero  
Unidad de Atención de Transparencia Municipal



### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día tres (03) de mayo del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de mayo del año dos mil doce, que es el día hábil

siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticuatro (24) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiuno (21) de mayo de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada a la solicitante de forma completa de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El hoy recurrente solicitó lo siguiente:

- 1.- Plantilla de personal – nombre del empleado, puesto y remuneración mensual de la Dirección General de Servicios Administrativos;

2.- Relación de contratos hechos con personas físicas y/o morales para la adquisición de bienes y prestación de servicios.

En respuesta, el Ayuntamiento de Torreón le proporciona una dirección electrónica comunicando que la información solicitada se encuentra a disposición en dicho sitio.

Derivado de lo anterior el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo que la liga a la que remite no presenta la información relacionada con la Plantilla de personal y los datos referidos en la solicitud, solo presenta la nómina de municipio, sin establecer adscripción, solo señala categoría.

**SEXTO.** El artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón. a efecto de determinar si se proporcionó cada uno de los puntos solicitados por el hoy recurrente.



Conforme las constancias que obran en el expediente se advierte que, el Ayuntamiento de Torreón proporcionó la dirección electrónica a [www.municipiodetorreon.gob.mx](http://www.municipiodetorreon.gob.mx).

Por lo tanto se procedió a ingresar a dicha dirección misma que corresponde, ya que así pudo verificarse, a la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Torreón. Es señalarse que en la primer imagen que muestra dicha dirección no aparece directamente la información solicitada por el ciudadano y aun cuando éste exploró la pagina y pudo acceder a la nómina según lo refiere en el recurso de revisión, la obligación de proporcionar la dirección electrónica completa no fue cumplida por parte del sujeto obligado.

Finalmente no se recibió en este Instituto informe justificado alguno por parte del Ayuntamiento de Torreón, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

*Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

En ese orden es que la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue entregada incompleta al recurrente.

Por lo anterior se establece que el Ayuntamiento de Torreón no garantizó al ciudadano el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la información pública. Derivado de lo cual procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón a efecto de que proporcione la dirección electrónica completa y ruta a seguir del sitio en el cual el recurrente puede obtener la información solicitada de forma completa. Lo anterior con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

fundamento en el artículo 127 fracción II en relación con el artículo 111 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio del año dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO